



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia

Accionante: RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO

Accionado: Policía Nacional- Dirección General de Recursos Humanos- Dirección de Archivo General.

Radicación: 20-001-33-33-004-2019-00291-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 13 de septiembre de 2019, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual declara la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición y declara la improcedencia de la acción de tutela respecto de otra pretensión.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1.- HECHOS.

El accionante, manifiesta que el día 18 de mayo de 2019, remitió escrito de petición a través de la empresa de mensajería Servientrega, con destino a la Dirección General de Recursos- Policía Nacional, solicitando se le expida el acto administrativo con el reconocimiento de los tres (3) meses de alta a los que tiene derecho por motivo de su retiro y por cumplir con el tiempo de servicio requerido según la sentencia emitida el día 3 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, y una copia auténtica del extracto de su hoja de servicio definitivo incluyendo los tres meses de alta a los que tiene derecho. Petición que fue recibida el 20 de mayo de 2019, tal como consta en la prueba de entrega No. 995828022.

Sostiene que el 27 de junio de 2019, se le notificó personalmente la Resolución 02739 de 21 de junio de 2019, en la que se le reconocen los tres meses de alta. No obstante, desde esta fecha ha realizado múltiples llamadas telefónicas a Archivo General de la Policía Nacional, solicitando la hoja de servicio con la adición de los tres meses de alta y a la fecha no ha recibido respuesta.

#### 2.2.- PRETENSIONES.

Solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a la entidad accionada, expida documento original o copia auténtica de su extracto de hoja de servicios, incluyendo los tres meses de alta reconocida en la Resolución 02739 de 2019, tal como lo solicitó en el escrito de petición radicado el 18 de mayo de 2019.

Así mismo, que le envíe copia original del extracto de su hoja de servicio adicionando los tres meses de alta a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, para que esta entidad pueda comenzar a girarle su asignación mensual de retiro a la cual tiene derecho por haber laborado más de 20 años de servicios a la Policía Nacional.

### III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 13 de septiembre de 2019, declaró la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición invocado por el accionante y la improcedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de ordenar la expedición de un acto administrativo donde se adicione su hoja de servicios.

Para tomar la anterior decisión, consideró que en el expediente se encuentra acreditado que la Dirección General de Recursos Humanos, expidió el oficio No. S-2019-035485/APROP-GRUPE-1.10 de fecha 5 de julio de 2019, con el que se le comunicó al accionante la expedición de la Resolución No. 2739 de 21 de junio de 2019, en la que se reconocieron los tres meses de alta solicitados y que el Área de Archivo General de la Policía Nacional, emitió la comunicación No. S-2019-047258 de 5 de septiembre de 2019, donde le informan al actor que modificó su hoja de servicios en lo referente a los tres meses de alta solicitados.

En ese orden de ideas, observó que la solicitud incoada por el accionante ha sido satisfecha por la entidad accionada, por lo tanto, al haber desaparecido el objeto que dio inicio a la acción tutelar interpuesta, no es pertinente expedir orden alguna a la entidad, habida cuenta que ningún sentido tiene que se imparta una orden de inmediato cumplimiento en relación con hechos que no existen en este momento.

En relación a la orden de expedición de un acto administrativo donde se adicione la hoja de servicios del actor, sostuvo que teniendo en cuenta la naturaleza del acto que la entidad debe emitir, mal haría el Juez Constitucional entrometerse en asuntos que son exclusivos de la entidad accionada, por un lado, porque para que se expida dicho acto debe realizarse el estudio de la situación laboral del accionante y, por otro lado, porque en la presente acción no se cuenta con elementos de juicio suficientes para dar la orden que se pide.

Además, tampoco encontró acreditado que el accionante estuviera ante un perjuicio irremediable que haga posible saltarse el conducto regular que la ley ha establecido para estos casos y por tanto, que pueda el Juez de tutela reemplazar a la entidad demandada, ordenando reconocer o cambiar la prestación económica que pretende.

### IV.- IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo de primera instancia, al considerar que el juez de primera instancia mal interpretó las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que su petición se fundamenta en la omisión de la expedición de su hoja de servicios con la adición de los tres meses de alta, reconocidos por la Policía Nacional, en el acto administrativo Resolución No. 2739 de 21 de junio de 2019.

Señala que con el oficio S-2019-047258 del 5 de septiembre de 2019, no se superan los hechos de la vulneración objeto de la acción de tutela, ya que desde el mes de junio del presente año ha recibido la misma respuesta evasiva "la adición se encuentra en proceso administrativo de elaboración, revisión y firma", lo cual no solo vulnera su derecho de petición, sino también su derecho a la vida y al mínimo vital, ya que dicha hoja de servicios es necesaria para que se reconozca su asignación de retiro.

## V.- CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: "El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará..."

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

En el presente asunto corresponde establecer si al señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, o por el contrario, si es pertinente confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la petición elevada el 18 de mayo de 2019.

El derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución*".

La Corte Constitucional en sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, indicó sobre el derecho de petición: "*se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)*".

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, y en su artículo 1° dispuso la sustitución del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011. No obstante, conservó el término de quince (15) días, a partir de la presentación de la solicitud, como plazo para resolverla o contestarla, el artículo 14 ibídem quedó de la siguiente manera: "*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)*".

El derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en

interés general o particular y, el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y, esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000<sup>1</sup> se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup> que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional

#### 5.1. Solución del caso concreto.

En el *sub examine*, el accionante pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Dirección General de Recursos Humanos y el Archivo General de la Policía Nacional. En síntesis, la parte actora dijo que la autoridad demandada vulneró el derecho invocado porque no le ha expedido la hoja de servicios definitiva con la adición de los tres meses de alta reconocidos por la Policía Nacional.

En primera instancia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, declaró la carencia actual de objeto respecto del derecho de petición invocado por el accionante al encontrar acreditado que la Dirección General de Recursos Humanos, expidió el oficio No. S-2019-035485/APROP-GRUPE-1.10 de fecha 5 de julio de 2019, con el que se le comunicó la expedición de la Resolución No. 2739 de 21 de junio de 2019, en la que se reconocieron los tres meses de alta solicitados y que el Área de Archivo General de la Policía Nacional, emitió la comunicación No. S-2019-047258 de 5 de septiembre de 2019, donde le informan al actor que se modificó su hoja de servicios en lo referente a los tres meses de alta solicitados. Y la improcedencia de la acción de tutela respecto de la pretensión de ordenar la expedición de un acto administrativo donde se adicione su hoja de servicios.

La anterior decisión fue impugnada por el accionante, quien manifiesta que con el oficio S-2019-047258 del 5 de septiembre de 2019, no se superan los hechos de la vulneración objeto de la acción de tutela, ya que desde el mes de junio del

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> T-400 de 2008.

presente año ha recibido la misma respuesta evasiva "la adición se encuentra en proceso administrativo de elaboración, revisión y firma", lo cual no solo vulnera su derecho de petición, sino también su derecho a la vida y al mínimo vital, ya que dicha hoja de servicios es necesaria para que se reconozca su asignación de retiro.

Pues bien, se advierte que en el expediente se encuentra el escrito dirigido a la Dirección General de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en el que el señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO, solicita: i). Que se expida acto administrativo con el reconocimiento de los tres (3) meses de alta a los que tiene derecho por motivo de su retiro y por cumplir con el tiempo de servicio requerido según la sentencia emitida el día 3 de septiembre de 2018 por el Consejo de Estado, ii). Copia auténtica del extracto de su hoja de servicio definitivo incluyendo los tres meses de alta a los que tiene derecho, y iii). Certificación del tiempo laborado y/o tiempo de servicio que prestó en la Policía Nacional. Dicho escrito tiene fecha de recibido por parte de la entidad de 20 de mayo de 2019, tal como consta en la prueba de entrega No. 995828022. (fls. 9-10).

Asimismo, se observa que la entidad demandada, en atención a la solicitud presentada por el actor expidió la Resolución No. 02739 de 21 de junio de 2019, Por medio de la cual se reconoce y paga los tres (3) meses de alta por parte de la Tesorería a un Intendente Jefe (R) del servicio activo de la Policía Nacional, debidamente notificada al señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO, el 27 de junio de 2019 (fls. 11-14).

Adicional a ello, la autoridad demandada, mediante los oficios Nos. S-2019-035485/APROP-GRUPE-1.10 y 2019-035479/APROP-GRUPE-1.10, de fechas 5 de julio de 2019, envió la resolución de reconocimiento de tres meses de alta del señor Ramón José Pardo Meriño al Jefe del Área Personal Activo y al Jefe del Área Archivo General, para que se continuara con el pago de los mismos y se realizaran las adiciones de tiempo a que haya lugar, respectivamente (fls. 29-30).

De igual manera, la accionada allegó al expediente copia del oficio No. S-2019-047258 de fecha 5 de septiembre de 2019, a través del cual el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, le informa al actor que *"la adición se encuentra en proceso administrativo de elaboración, revisión y firma. Una vez se agote el mencionado proceso se enviará copia de su adición a la Caja de Sueldos de Retiro CASUR, con la finalidad de realizar los trámites pertinentes"* (f. 36).

Lo anterior hace considerar que la entidad accionada, tal como lo observó el *a quo*, resolvió la petición referente a la expedición del acto administrativo de reconocimiento de los tres (3) meses de alta a favor del señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO.

No obstante, en relación a la expedición de copia auténtica de la hoja de servicio con la adición de los tres meses de alta reconocidos al accionante, que también solicita en el escrito petitorio presentado el 20 de mayo de 2019, y que constituye el motivo de su inconformidad en esta instancia, se considera que el oficio No. S-2019-047258 de fecha 5 de septiembre de 2019, no resuelve de fondo lo solicitado, toda vez que, en él solo se manifiesta que la adición se encuentra en proceso administrativo de elaboración, revisión y firma, pero no se acredita que al señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO, se le haya expedido la copia de su hoja de servicio que es lo que concretamente solicita desde la fecha de la presentación del derecho de petición, habiendo transcurrido en exceso el tiempo que legalmente tiene la entidad demandada para dar respuesta de manera completa y conforme a lo solicitado.

En consecuencia, habrá de revocarse el fallo impugnado, en su lugar, se concederá parcialmente el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por el accionante, ordenándole al Área de Archivo General de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie y resuelva de fondo la solicitud de expedición de copia de la hoja de servicio con la adición de los tres (3) meses de alta reconocidos a favor del señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO, solicitado por éste desde el 20 de mayo de 2019.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 13 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER PARCIALMENTE la protección del derecho fundamental de petición, solicitado por el accionante. En consecuencia, se ordena al Área de Archivo General de la Policía Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie y resuelva de fondo la solicitud de expedición de copia de la hoja de servicio con la adición de los tres (3) meses de alta reconocidos a favor del señor RAMÓN JOSÉ PARDO MERIÑO, solicitado por éste desde el 20 de mayo de 2019.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 100.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado